

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002263/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/002263/2023-II**, interpuesto por la persona promovente, contra actos del **Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**; y,

## RESULTANDO

1. El **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, la persona promovente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170358623000070**, ante el **Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito todas las facturas de los gastos de los recursos propios de este ayuntamiento, sea que se hayan asignado de manera directa o por licitación pública o por invitación restringida a por lo menos tres, del periodo que comprende del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 1 de enero de 2023 al 25 de julio de 2023.” (sic)*

**Medio de acceso:** a través de sistema electrónico.

2. El **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>1</sup>.

3. El **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado, mediante sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información que antecede.

4. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, la persona ahora recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **seis de octubre de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/007791/2023-X**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

<sup>1</sup> **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002263/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*“Acudo a este Pleno del Instituto Morelense Información Pública y Estadística, para imponer queja y se admita a trámite Recurso de Revisión por la nugaría del Derecho Humano de Acceso a la Información, del Sujeto obligado, denominado Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; a la solicitud con número asignado 170358623000070. Toda vez que: Primero.- NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, de conformidad con el artículo 118 numerales VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, existiendo medios electrónicos para comprimir o dar acceso electrónico a la información en formatos abiertos, que como Sujeto Obligado produce y resguarda. Segundo.- Que, el sujeto obligado al solicitar que me apersono violenta el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en su párrafo tercero: ...” La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la Procedencia de la solicitud.” Tercero.- Que, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, al ser nugarío el derecho de acceso a la información por parte del sujeto obligado solicito se declare la Afirmativa ficta. Anexo documentales (solicitud de la PNT y respuesta del sujeto obligado).” (sic)*

5. En fecha **diez de octubre de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

6. Mediante auto de **once de octubre de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado y lo radicó bajo el número de expediente **RR/002263/2023-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue notificado al sujeto aquí obligado, el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. Encontrándose dentro del plazo legal para tal efecto, el **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/008833/2023-XI**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el correo electrónico, a través del cual, la **maestra Nancy Méndez Torres, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, se pronunció al respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en su momento procesal oportuno.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002263/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**9.** Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I. - COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 9 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>2</sup>, el **Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado como sujeto obligado al **Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, y como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.

<sup>2</sup> **Artículo \*5.-** De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...

9. Emiliano Zapata;

Av. Atlacomulco número 13,  
Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448  
Cuernavaca, Morelos, México

[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)  
Tel. 777629 40 00



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002263/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

**7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la omisión en la orientación a un trámite específico;
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

**15. Las que se deriven de la normativa aplicable.**

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el **séptimo y décimo quinto** de los supuestos del artículo que antecede, toda vez que el **Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, comunicó a la persona promovente que, en razón de que la información se encontraba dispersa y la excesiva carga de trabajo, la información de su interés se ponía a su disposición para su consulta en las instalaciones que ocupa el ente público, no garantizando así la modalidad de entrega de la persona accionante pues este último pretende le sean entregados los datos peticionados mediante sistema electrónico, en este orden de ideas, el recurso de revisión intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la persona recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la persona recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002263/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“ ...

**Artículo 127:** *El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...  
III.

*Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.*

*...” (Sic)*

En mérito de lo descrito, mediante proveído de **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, la persona promovente no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así, se precisa que la parte recurrente, solicitó al **Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, a través del sistema electrónico, la siguiente información:

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 76.-** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*



*“2025, Año de la Mujer Indígena.”*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002263/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*“Solicito todas las facturas de los gastos de los recursos propios de este ayuntamiento, sea que se hayan asignado de manera directa o por licitación pública o por invitación restringida a por lo menos tres, del periodo que comprende del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 1 de enero de 2023 al 25 de julio de 2023.” (sic)*

Ahora bien, como ya fue expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, el presente asunto fue admitido a trámite ante las causales séptima y décimo quinta previstas en el ordinal 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que el **Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, modificó la modalidad de entrega señalada por la persona recurrente, en razón de que la información que es del interés del último en mención, se encontraba dispersa y debido a la excesiva carga de trabajo y el volumen de dichas documentales, se ponía a su disposición para su consulta en las instalaciones que ocupa el ente público, citando para ello la dirección del inmueble.

Cabe señalar que, en contestación al presente medio de impugnación el sujeto obligado, reiteró su respuesta inicial (respuesta a la solicitud de información), es decir, aun y cuando tuvo conocimiento del presente asunto a través del auto admisorio, que no garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente por la causal señalada en el párrafo que antecede, continuó sin respetar la modalidad establecida por el particular mediante la cual desea allegarse de la información pública, informando de nueva cuenta que la información que es del interés del solicitante se ponía a su disposición en las oficinas de la dependencia pública, en atención a las facturas solicitadas, mismas que se encontraban dispersas.

En ese tenor, el **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/008833/2023-XI**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico, suscrito por la **maestra Nancy Méndez Torres, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, a través del cual, adjuntó las siguientes documentales:

a) Oficio **UT/981/11/2023**, del **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, suscrito por la **maestra Nancy Méndez Torres, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**.

b) Oficio **MEZ/TM/274/2023**, del **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, a través del cual, el **contador público Jesús Zagal Calderón, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, manifestó:

*“... se puso a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, en las instalaciones de la Tesorería Municipal; lo anterior, derivado del gran volumen de*



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002263/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*información que se ha generado del 01 de enero del 2022 al 25 de julio del 2023, periodo por el que se solicitan todas las facturas de los gastos de los recursos propios de este ayuntamiento, sea que se hayan asignado de manera directa o por licitación pública o por invitación restringida a por lo menos tres; toda vez que la reproducción de las mismas sobrepasa las capacidades técnicas con las que se cuenta en este momento, ya que la operación diaria del Ayuntamiento no permite designar personal ni equipo necesario para el cumplimiento de tal solicitud dentro de los plazos establecidos para dichos efectos.  
...” (sic)*

Así las cosas, de un análisis las documentales que integran el presente expediente, resulta importante señalar que el **Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, no colmó los extremos de la solicitud de referencia, toda vez que el sujeto obligado, no respetó la *modalidad* señalada por la persona promovente, ya que, este al momento de presentar su solicitud de acceso a la información señaló que como modalidad de acceder a la información “a través del sistema electrónico”, es decir, la persona promovente pretende que le sea entregada la información, a través del mismo medio en que se presentó su solicitud, sin embargo, el sujeto obligado, en respuesta terminal a la solicitud, señaló que se podría acceder en las instalaciones que ocupa el archivo contable y/o Tesorería Municipal del **Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, tal afirmación resulta improcedente, ya que cual indica el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para que la Entidad Pública pueda direccionar a la persona peticionaria a un medio electrónico en el que obren los datos de su interés, éste tendrá que dar su consentimiento previo a la entrega, así mismo el ordinal 102 de la Ley en comento, precisa que dicha acción deberá de hacerse del conocimiento del particular en un plazo no mayor a dos días hábiles de haber presentado la solicitud de información pública, lo cual no sucedió en el presente asunto. Para mayor claridad se transcriben a continuación las disposiciones legales antes mencionadas:

“...

**Artículo 8.** *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normativa aplicable, sin que lo anterior signifique que los Ajustes Razonables que en su caso se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, serán con costo a los mismos*

...

*Quando los Sujetos Obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. **De estar de acuerdo el particular en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra**, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma.*

...

**Artículo 102.** *Quando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros*



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002263/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.**

...” (sic)

\* **El énfasis es nuestro**

En ese sentido a efecto de tener por garantizado el derecho de la persona promovente, la totalidad de la información de la persona ahora recurrente debe ser entregada en la modalidad requerida.

Así mismo, resulta importante señalar lo que establecen los artículos 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que refieren lo siguiente:

“...

**Artículo 97.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

**V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos **los electrónicos**. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

...

**Artículo 104.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...” (sic)

Los dispositivos legales transcritos establecen que se podrá presentar solicitud de información a través de medios electrónicos y como requisito deberá contener la **modalidad**



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002263/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

en la cual desea recibir la información; bajo ese esquema, la norma legal aludida constriñe a la persona peticionaria de establecer el modo en el cual desea obtener la información, lo que consecuentemente también deriva en una obligación para la entidad pública, es decir, al establecer a la persona accionante la forma en la cual desea obtener la información obliga a la entidad pública a proporcionarla precisamente en la forma elegida, tan es así que al entregarla en la modalidad elegida por la persona peticionaria, activa una causal de procedencia del recurso legal de defensa que establece el **artículo 118, fracciones VII y VIII, de la Ley en comento**, el cual reza de la siguiente forma:

“...  
...

**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

...  
...

**VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**

**VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;...” (sic)**

A mayor abundamiento se trae a contexto, el siguiente Criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“Criterio 3/2008**

**MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.**

*El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.*



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002263/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J.” (sic)*

**En concordancia con lo anterior para efectos de tener por garantizado el derecho de la persona recurrente, la totalidad de la información debe ser entregada en la modalidad requerida, es decir, archivo informático-copia digitalizada, luego entonces subsiste la obligación del sujeto obligado de proporcionar la totalidad de la información en la modalidad señalada por la persona accionante.**

En esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002263/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

**“Registro No. 164032**

**Localización:**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (sic)*

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona recurrente, con número de folio **170358623000070**, y en consecuencia, es procedente requerir a la persona **Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, remita a este Instituto, a través de medio magnético, la totalidad de la información consistente en:

*“Solicito todas las facturas de los gastos de los recursos propios de este ayuntamiento, sea que se hayan asignado de manera directa o por licitación pública o por invitación restringida a por lo menos tres, del periodo que comprende del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 1 de enero de 2023 al 25 de julio de 2023.” (sic)*

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002263/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.** Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Instituto, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los Servidores Públicos que no cumplan con sus atribuciones en materia de transparencia; así mismo, en el ordinal 19 fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, precisa que el Pleno de este Órgano Garante Local, puede hacer efectivas dichas medidas de apremio enunciadas en el precepto legal referenciado en líneas primeras del presente párrafo, a fin de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe, tal como a continuación se transcribe:

*“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

**I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;**

...

**IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;**

...

**XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;**

...”

*“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación;*

*II. Amonestación pública, o*

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”*

Aunado a que el artículo 143 fracciones XV y XVI de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados, serán sancionados



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002263/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

cuando incumplan con atender y acatar los requerimientos y las resoluciones que este Instituto emita, lo cual, al tenor literal se transcribe:

“ ...

**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...  
XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

**“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.** De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, la persona **Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, será sancionada con **Medida de Apremio Consistente en una Amonestación Pública**, en términos de lo



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002263/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>4</sup>.

En razón de lo anterior, **a fin de evitar dilación en la entrega de la información**, se requiere a la persona **Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, para que remita a este Instituto a la brevedad la información en materia del presente asunto.

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique esta determinación, **apercibido que para el caso de incumplimiento total o parcial, será acreedora a una amonestación pública**, ello con fundamento en el **artículo 141, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos en el considerando **IV**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona recurrente, con número de folio **170358623000070**.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en los considerandos **II** y **IV**, se requiere a la persona **Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, remita a este Instituto, a través de medio magnético, la totalidad de la información consistente en:

*“Solicito todas las facturas de los gastos de los recursos propios de este ayuntamiento, sea que se hayan asignado de manera directa o por licitación pública o por invitación restringida a por lo menos tres, del periodo que comprende del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 1 de enero de 2023 al 25 de julio de 2023.” (sic)*

<sup>4</sup> **Artículo \*141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

**II. Amonestación pública, o**

**Artículo 142.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”



*“2025, Año de la Mujer Indígena.”*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002263/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**TERCERO.-** Se apercibe a la persona **Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**, con una amonestación pública, para el caso de reiterar su incumplimiento. Lo anterior de conformidad con los artículos 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

### **CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia** (para su debido seguimiento), así como a la persona **Titular de la Tesorería Municipal** (para su debido cumplimiento), ambos del **Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA  
FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ  
TERÁN**  
COMISIONADA

**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LICENCIADA EN DERECHO VIVIAN MONTIEL MONTERO**  
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Coordinador Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

Realizó: JAAB

